



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 995-2024-MINEM/CM

Lima, 10 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE : Auto Directoral N° 005-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA, MINERA SOTRAMI S.A.-PARALIZACION TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE TROCHA AL LUGAR DE CHULBE -CAPILLAYOCC

MATERIA : Recurso de revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho

ADMINISTRADO : MINERA SOTRAMI S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. A fojas 31, obra el Informe N° 038-2024-GRA/GG-GREDE-DREM-MOP, de fecha 26 de febrero de 2024, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho (DREM Ayacucho), que señala que el 06 de febrero de 2024, ingresó un documento firmado por el ingeniero José Manuel Zegarra Freund, gerente general de la empresa Minera Layturuma S.A., quien denuncia a MINERA SOTRAMI S.A., indicando que viene realizando trabajos de movimiento de tierra, sin contar con los permisos correspondientes, afectando sus actividades y utilizando maquinaria pesada. En ese sentido, el 08 de febrero de 2024 se realizó una visita a la planta de beneficio Layturuma y Sotrami a fin de recoger información de los hechos, conforme se detalla en dicho informe.
2. El citado informe concluye que la DREM Ayacucho está elaborando planes de trabajo en la cual se está programando mesas de diálogo, talleres participativos, charlas, entre otras, actividades con la finalidad de solucionar conflictos que pudieran ocasionar perjuicios dentro de las actividades mineras y el sector. Asimismo, recomienda solicitar a la representante de MINERA SOTRAMI S.A. a presentar la documentación respectiva para inicio con la ejecución del acceso por la margen derecha de la quebrada, en el tiempo más breve posible.
3. A fojas 61, corre el Oficio N° 170-2024-GRA-GG-GRDE/DREMA, de fecha 28 de febrero de 2024, mediante el cual el Director Regional de la DREM Ayacucho solicita una reunión conjunta a MINERA SOTRAMI S.A. el día 07 de marzo de 2024 a las 10 a.m. en el ambiente de la DREM Ayacucho en Jr. Bolívar N° 156 Ayacucho-Huamanga. Asimismo, señala que hace llegar el informe de la visita realizada a la Planta de Beneficio de Layturuma S.A. y a la Planta de Beneficio SOTRAMI S.A. para su conocimiento y fines.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 995-2024-MINEM/CM

- 
4. A fojas 33, obra el Informe N° 46-2024-GRA/GG-GREDE-DREM-MOP, de fecha 07 de marzo de 2024, de la DREM Ayacucho, el cual señala que mediante Oficio N° 170-2024-GRA-GG-GRDE/DREMA, de fecha 28 de febrero de 2024, la citada dirección notifica por medio de la curier al representante legal de MINERA SOTRAMI S.A, con dirección en la Av. Separadora Industrial N° 147-Urb. Monterrico- La Molina-Lima, en el cual se advierte sobre la presentación de documentos para la ejecución de la trocha de acceso hacia Chulbe Capillayocc.
- 
5. El informe señala que las acciones realizadas por MINERA SOTRAMI S.A. son la ejecución de una trocha de acceso a la zona de Chulbe Capillayocc, sin haber presentado ante la autoridad minera, las autorizaciones, permisos y certificaciones correspondientes para el inicio de las construcción de la trocha de acceso; uso indebido de material explosivo en la construcción de la trocha de acceso sin tener los permisos respectivos; no tener el protocolo de voladura de rocas para detonaciones a cielo abierto; y, generar peligro inminente con uso de material explosivo. Por lo que, recomienda la paralización inmediata temporal, de las actividades de construcción de la trocha, mientras obtengan los permisos, autorizaciones, y certificaciones otorgadas por las entidades correspondientes.
- 
6. A fojas 32, corre el Auto Directoral N° 005-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA, de fecha 07 de marzo de 2024, de la DREM Ayacucho, que señaló que estando de acuerdo con el Informe N° 046-2024-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP, de fecha 07 de marzo de 2024, se notifique al representante de MINERA SOTRAMI S.A., para cumplimiento de la paralización inmediata temporal, de las actividades de construcción de la trocha, mientras obtengan los permisos, autorizaciones, y certificaciones otorgadas por las entidades correspondientes.
7. MINERA SOTRAMI S.A. mediante Documento N° 8076282, de fecha 12 de marzo de 2024 (fs. 50 a 59), interpuso recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 005-2024-GR/GG-GRDE-DREMA, fecha 07 de marzo de 2024.
8. Mediante resolución de fecha 06 de junio de 2024 (fs. 64), el Director Regional de la DREM Ayacucho resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto por MINERA SOTRAMI S.A. y ordenó se eleve los autos al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 783-2024-GRA-GG-GRDE/DREMA, de fecha 03 de julio de 2024 (fs. 67).

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si el Auto Directoral N° 005-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA, fecha 07 de marzo de 2024, de la DREM Ayacucho, que ordena la paralización inmediata temporal, de las actividades de construcción de la trocha, mientras obtengan los permisos, autorizaciones, y certificaciones otorgadas por las entidades correspondientes se efectuó conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden,



RESOLUCIÓN N° 995-2024-MINEM/CM

de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

10. El numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Verdad Material, que establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
11. El artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente a los efectos del vencimiento del plazo, que establece, entre otros, lo siguiente: 151.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido; y, 151.2 Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.
12. Artículo 159 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente a las reglas para la celeridad para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que establece, entre otras reglas: 3. Al solicitar trámites a ser efectuados por otras autoridades o los administrados, debe consignarse con fecha cierta el término final para su cumplimiento, así como el apercibimiento, de estar previsto en la normativa.
13. El numeral 180.1 del artículo 180 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que, la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
14. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 995-2024-MINEM/CM

a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. Analizando los actuados se tiene que MINERA LAYTARUMA S.A. presenta una denuncia ante la DREM Ayacucho en contra de MINERA SOTRAMI S.A., por ejecutar obras auxiliares, como movimientos de tierra de gran impacto ambiental sin los permisos correspondientes.
17. En relación a lo anteriormente señalado, se emite el Informe N° 038-2024-GRG/GG-GREDE-DREM-MOP, de fecha 26 de febrero de 2024, de la DREM Ayacucho, respecto a la visita que se efectuó en la planta de beneficio Laytarumba y Sotrami, por el que se recomienda solicitar al representante de MINERA SOTRAMI S.A. a presentar la documentación respectiva para inicio con la ejecución del acceso por la margen derecha de la quebrada, en el tiempo más breve posible.
18. Posteriormente, mediante Oficio N° 170-2024-GRG/GG-GRDE/DREMA, de fecha 28 de febrero de 2024, la DREM Ayacucho solicita una reunión con MINERA SOTRAMI S.A. para el día 17 de marzo de 2024 y adjunta el informe de la visita realizada a la Planta de Beneficio de Laytararuma S.A. y a la Planta de Beneficio SOTRAMI S.A. a fin de que tenga conocimiento y fines del mismo.
19. Conforme al Oficio N° 170-2024-GRG/GG-GRDE/DREMA, no se advierte que la autoridad minera haya requerido la presentación de documentación para la ejecución de la trocha de acceso hacia Chulbe-Capillayocc, así como haber fijado plazo determinado para que la administrada pueda cumplir con presentar cierta documentación. Asimismo, no se advierte que se haya dictado apercibimiento alguno en contra de la administrada para que, en caso de incumplimiento, se proceda a la paralización inmediata temporal de las actividades de construcción de la trocha.
20. Conforme a lo señalado en los numerales anteriores, la autoridad minera no ordenó un requerimiento. En consecuencia, no se dispuso que MINERA SOTRAMI S.A. efectúe una determinada actuación por lo que transgrede lo señalado en el numeral 180.1 del artículo 180 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
21. Al haberse ordenado la paralización inmediata temporal, de las actividades de construcción de la trocha, mientras obtengan los permisos, autorizaciones, y certificaciones otorgadas por las entidades correspondientes, sin que se haya requerido dicha documentación, y apercibir que en caso de incumplimiento se declararía la paralización, además de que el Informe N° 038-2024-GRG/GG-GREDE-DREM-MOP, no evidencia la existencia de riesgos que amerite dicha sanción, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
22. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 995-2024-MINEM/CM

objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 005-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA, de fecha 07 de marzo de 2024, de la DREM Ayacucho, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo solicitar a DREM Ayacucho a MINERA SOTRAMIS.A. la documentación pertinente para la ejecución de la trocha de acceso hacia Chulbe- Capillayocc de conformidad con lo establecido, en el numeral 180.1 del artículo 180 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, citado en punto 12 de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de Auto Directoral N° 005-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA, de fecha 07 de marzo de 2024, de la DREM Ayacucho.

SEGUNDO.- La DREM Ayacucho deberá solicitar a MINERA SOTRAMI S.A. la documentación pertinente para la ejecución de la trocha de acceso hacia Chulbe-Capillayocc, de conformidad con lo establecido en el numeral 180.1 del artículo 180 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, citado en el punto 12 de la presente resolución.

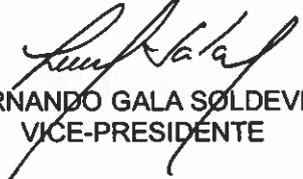
TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión.

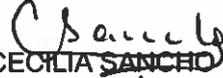

ABOG. MARI LU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA

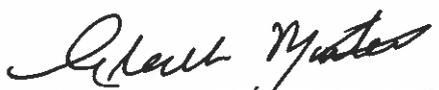

ABOG. PEDRO EUFIO YAIPEN
VOCAL


ING. JORGE EFRAIM CORDERO
VOCAL

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA(a.i.)